



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1889 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de la Ley N° 24041 al personal contratado bajo el D.L. N° 276

Referencia : Oficio N° 1092-2019-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELCANG-D

Fecha : Lima, **29 NOV. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo consulta a SERVIR sobre la aplicación de la Ley N° 24041 al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**Sobre la aplicación de la Ley N° 24041 al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276**

- 2.4 El Decreto Legislativo N° 276 ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.
- 2.5 La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.

- 2.6 Posteriormente a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041, que en su artículo 1 estableció que aquellos servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos, salvo por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, según el procedimiento correspondiente.
- 2.7 Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas (D.L. N° 276, 728 y CAS), de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC y el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento.
- 2.8 Así, en el régimen disciplinario de la LSC, las sanciones disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal; b) amonestación escrita; c) suspensión sin goce de remuneraciones; y, d) destitución.

En ese marco, únicamente la sanción de destitución – concordante con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041 – genera la extinción o término de la relación laboral.

- 2.9 En ese sentido, los servidores contratados para realizar labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativos N° 276 que adquiere la protección brindada por la Ley N° 24041, solo podrá ser cesado o desvinculado de la entidad cuando se les imponga la sanción de destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.

#### **Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil**

- 2.10 De acuerdo al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil es el órgano integrante de SERVIR que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.11 Es así que el Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles. En uso de dicha facultad, el Tribunal tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo<sup>1</sup>.
- 2.12 De esta manera, cualquier servidor que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

<sup>1</sup> Originalmente el Tribunal del Servicio Civil también tenía competencia en materia de pago de retribuciones pero la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951 – disposición que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2013 – derogó la misma.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.13 No obstante, respecto a las reglas de asunción progresiva de competencias de dicho órgano, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitorio del Decreto Legislativo N° 1023 estableció que el Consejo Directivo aprobaría el plan de mediano plazo para la implementación progresiva de funciones, ello se dio mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE.
- 2.14 En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR/PE se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil conocería, durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional. No obstante, posteriormente, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2010-SERVIR/PE, se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil también será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes Públicos contra actos de entidades de los gobiernos subnacionales.
- 2.15 Luego, a partir del 01 de julio del 2016, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación únicamente en materia disciplinaria de entidades de Gobierno Regional y Local. Dicha competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el 01 de julio de 2016 a través del Diario Oficial "El Peruano". En tal sentido, los recursos de apelación presentados a las entidades de los Gobiernos Regionales y Locales hasta el 30 de junio de 2016, respecto de sanciones de suspensión y destitución, debieron ser resueltos por la propia entidad, de acuerdo a las reglas de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.16 Siguiendo con la implementación progresiva de las competencias del Tribunal del Servicio Civil, el sábado 29 de junio de 2019 se comunicó a través del Diario Oficial "El Peruano" que dicho ente atenderá los recursos de apelación interpuesto a partir del lunes 01 de julio del 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, sobre el resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación laboral.
- 2.17 Por consiguiente, los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos referidos a las materias descritas en el numeral anterior debieron ser resueltos por la propia entidad, siguiendo lo dispuesto por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1. La Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 una protección contra el cese siempre que tengan más de un (01) año ininterrumpido de labores. Esta protección encontraba límite si el servidor incurría en alguna falta grave tipificada en el Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, actualmente se aplican las normas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC.
- 3.2. Los servidores contratados para realizar labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que adquiere la protección brindada por la Ley N° 24041, solo podrá ser

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Artículo 220. Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

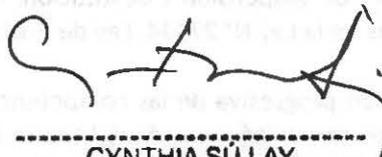




**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**  
**"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- cesado o desvinculado de la entidad cuando se les imponga la sanción de destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.3. A partir del 01 de julio del 2016, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación únicamente en materia disciplinaria de entidades de Gobierno Regional y Local.
- 3.4. El Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer los recursos de apelación interpuesto a partir del lunes 01 de julio del 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, sobre las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación laboral.
- 3.5. Los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos referidos a las materias descritas en el numeral anterior debieron ser resueltos por la propia entidad, siguiendo lo dispuesto por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Atentamente,



-----  
**CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

